



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Junio veintidós de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales se DISPONE:

Primero.- Admítase la demanda de *Divorcio* promovida por ABDULL HALY MIZZAR CUELLO por medio de apoderado, contra JENNIFER JULIANA SILVA FLOREZ.

Segundo.- De ella córrase traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, por el término de veinte (20) días; envíese copia electrónica del presente proveído.

Tercero.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Cuarto.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

- Autorícese las residencias separadas de los cónyuges.
- Autorizar que los menores hijos JANNA JUSSIN MIZZAR SILVA y ONNAMY JUSIN MIZZAR SILVA estén bajo el cuidado de su madre.
- Fíjense como alimentos provisionales a cargo del padre ABDULL HALY MIZZAR CUELLO y a favor de sus menores hijos en la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando no se hubieren fijado los mismos ante autoridad competente.

Los dineros deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad 700012034001, código 06, siendo la beneficiaria la señora JENNIFER JULIANA SILVA FLOREZ.

Quinto.- Tramítense por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

Sexto.- Téngase al Doctor JULIO CESAR DAZA VELASQUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA